

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Quincuagésima reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 15-19 de marzo de 2004

Interpretación y aplicación de la Convención

USO DE CERTIFICADOS CITES AL AMPARO DE UN CUADERNO ATA O TIR

1. Este documento ha sido preparado por un grupo de trabajo establecido por el Comité Permanente en su 49ª reunión (Ginebra, abril de 2003).

Antecedentes

2. En la Resolución Conf. 10.5, sobre envíos acompañados de carnets ATA y TIR, se recomienda en particular que todas las Partes velen por que sus Autoridades Administrativas expidan unos documentos apropiados para los envíos que viajen acompañados de un cuaderno ATA y TIR. El cuaderno ATA es un documento internacional de aduanas, con validez de 12 meses, que permite la introducción temporal de bienes destinados a ferias, muestras, exposiciones y otros acontecimientos, previstos en los Anexos de la Convención sobre Admisión Temporal de Mercancías, adoptada en Bruselas el 6 de diciembre de 1961 y utilizada en 57 países.
3. En la actualidad, todo movimiento de colecciones de muestras a través de las fronteras internacionales requiere la expedición de un certificado de reexportación de cada uno de los países visitados. Como en un breve período se pueden visitar varios países, y como la expedición de documentos de la CITES es a menudo complicada y puede llevar bastante tiempo, no es nada probable que los trámites burocráticos puedan realizarse a tiempo. En tales circunstancias, y con el fin de evitar que cada país proceda de una manera diferente, se considera esencial y urgente establecer una práctica común simplificada. En el documento CoP12 Doc. 52.2 se propone esa práctica.
4. En su 12ª reunión (Santiago, 2002), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 12.77, que reza como sigue:

El Comité Permanente, en consulta con otros convenios y organizaciones pertinentes, a saber, la Organización Mundial de Aduanas, ATA y TIR, examinará los procedimientos y condiciones para que un certificado CITES se incorpore como anexo en un cuaderno ATA o TIR, sobre la base del documento CoP12 Doc. 52.2 presentado en la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes.

5. En cuanto al cuaderno ATA, el Comité Administrativo de la Convención de Estambul acordó en su quinta reunión, celebrada en Bruselas, del 17 al 18 de marzo de 2003, añadir el texto que figura a continuación al comentario al Artículo 19:

La documentación (permisos o certificados) exigida en el marco de las convenciones internacionales (como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, 1973) debe acompañar siempre a los artículos

de que se trate. En esos casos, una referencia esta documentación en el cuaderno facilitaría el despacho de aduana.

6. En su 49ª reunión, el Comité Permanente tomó nota de un informe verbal de la Secretaría en relación con sus discusiones con la Organización Mundial de Aduanas y la Federación Mundial de Cámaras, cuyo resultado fue una falta de apoyo a la propuesta contenida en el documento CoP12 Doc. 52.2, sobre la solución de que un documento CITES forma parte integrante de los cuadernos ATA o TIR. Sin embargo, el Comité acordó que era preciso resolver este asunto, y que un grupo de trabajo oficioso, integrado por Alemania, Estados Unidos de América, Italia (presidente), Suiza y la Secretaría, prepararía recomendaciones para considerarlas en la 50ª reunión. Se pidió al grupo de trabajo que tuviera en cuenta el modelo de certificado de exhibición itinerante del Anexo 3 de la Resolución Conf. 12.3 (Permisos y certificados) y examinara si las colecciones de muestras podrían considerarse en tránsito a los fines de facilitar sus frecuentes transportes transfronterizos.

Conclusiones

7. El grupo de trabajo comunicó electrónicamente y pudo llegar a las siguientes conclusiones y recomendaciones.
8. Como el procedimiento sugerido en la CdP12 no era aceptable, el grupo decidió recomendar un procedimiento que, aun manteniendo estrechos vínculos con los cuadernos ATA, no requiriera el acuerdo de las autoridades encargadas de los cuadernos ATA, ni les impusiera ninguna responsabilidad. Además, el grupo de trabajo decidió no tomar en consideración los cuadernos TIR. El cuaderno TIR es un documento internacional de aduanas que autoriza la importación y reexportación de artículos en tránsito y el transporte de los artículos bajo supervisión aduanera desde su última frontera hasta su destino final. No autoriza la introducción temporal de artículos destinados a ferias, muestras, exposiciones u otros acontecimientos. El cuaderno TIR puede utilizarse para el simple tránsito de colecciones de muestras a través de varios países, pero no para su importación temporal con el propósito de exponerlas.
9. Se estimó sumamente importante determinar si las colecciones de muestras de especímenes muertos, partes y sus derivados se podían considerar en tránsito a los fines de facilitar sus frecuentes transportes transfronterizos. Se consideró lo siguiente:
 - a) en el párrafo 1 del Artículo VII de la Convención se estipula que “Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero”. En otras palabras, no son necesarios documentos de la CITES para tales especímenes;
 - b) sin embargo, reconociendo que la exención prevista para especímenes en tránsito se ha utilizado o se puede utilizar para cubrir actividades ilícitas, la Conferencia de las Partes adoptó una definición de este término en la Resolución Conf. 9.7 y recomendó algunas restricciones a la aplicación de la exención. Así pues, además de permanecer en el control aduanero, los especímenes se consideran únicamente en tránsito cuando están en proceso de ser enviados a un consignatario determinado, cuando cualquier interrupción del transporte se deba únicamente a disposiciones que exige esta forma de comercio. Además, la Conferencia de las Partes recomienda que las Partes inspeccionen los especímenes en tránsito a fin de comprobar que van acompañados de documentos de exportación válidos de conformidad con lo dispuesto en la Convención, o para conseguir pruebas satisfactorias de su existencia;

- c) el grupo de trabajo estimó que no había ninguna razón para creer que los transportes de colecciones de muestras que vuelven al país en que se inició el transporte sean una causa real o potencial de actividades ilícitas que pueda ser perjudicial para la supervivencia de la especie de que se trate. No creyó que esos transportes puedan servir para encubrir actividades ilícitas. Por lo tanto, toda exigencia que impidiera ese transporte se podría considerar contraria al párrafo 3 del artículo VIII sobre las formalidades requeridas para el comercio de especímenes con una demora mínima; y
 - d) para tener la seguridad de que las colecciones de muestras permanecen en control aduanero, se estimó que basta con que estén realmente abarcadas por un cuaderno ATA.
10. El grupo de trabajo decidió proponer una enmienda a la Resolución Conf. 9.7, que permitiría que esos transportes transfronterizos se consideren como una forma de comercio “en tránsito”.
 11. Como los cuadernos ATA han de ir sellados y firmados en cada puesto fronterizo por las autoridades de aduanas, el grupo de trabajo acordó que no era necesario exigir que también se sellara y firmara el documento de la CITES. Según se dispone en la Resolución Conf. 9.7, basta con una garantía de que se dispone de un documento de la CITES o de que existe.
 12. En tales circunstancias, el grupo de trabajo llegó a la conclusión de que no era necesario establecer un nuevo documento de la CITES. En su opinión, el modelo normalizado de permiso CITES (Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.3) es el documento adecuado que debe utilizarse, sujeto a algunas condiciones concretas. Puede especificarse como “permiso de exportación”, “certificado de reexportación” u “otro”. En este último caso, en la casilla “condiciones especiales” debe incluirse la indicación “para colecciones de muestras”. En todo caso, los especímenes de las colecciones de muestras habrán de estar abarcados por los cuadernos ATA.
 13. El grupo de trabajo acordó finalmente que este procedimiento debe aplicarse a los especímenes muertos, partes y sus derivados de especímenes del Apéndice II y del Apéndice III, y de especies criadas en cautividad o reproducidas artificialmente del Apéndice I, que estén amenazadas como especímenes del Apéndice II.

Recomendaciones

14. El grupo de trabajo recomienda, para los transportes de colecciones de muestras abarcados por los cuadernos ATA, que la Resolución Conf. 9.7 se enmiende como se indica en el Anexo 1 al presente documento, y que la Resolución Conf. 12.3 se enmiende como se indica en el Anexo 2. También recomienda que se revoque la Resolución Conf. 10.5, pues carecerá de sentido si la Conferencia de las Partes adopta los cambios propuestos.
15. El grupo de trabajo propone que el Comité Permanente acepte las recomendaciones del párrafo 12, y que el Comité dé instrucciones a la Secretaría de la CITES para que prepare en su nombre el documento necesario para considerarlo en la CdP13.

Enmienda propuesta a la Resolución Conf. 9.7 (Tránsito y transbordo)

Nota: Las supresiones se indican en tachado; las adiciones en negrita y cursiva

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 4.10, Conf. 7.4 y Conf. 9.5⁴, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones cuarta, séptima y novena, (Gaborone, 1983; Lausana, 1989; Fort Lauderdale, 1994);

RECONOCIENDO que el párrafo 1 del Artículo VII de la Convención autoriza el tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte sin necesidad de reglamentación alguna de esa Parte;

RECONOCIENDO también que existe el riesgo de que se abuse de esta disposición manteniendo especímenes en el territorio de una Parte mientras se procura hallar un comprador en otro país;

RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes adopten medidas para luchar contra el comercio ilícito;

RECONOCIENDO también, sin embargo, la necesidad de que las Partes faciliten el frecuente movimiento transfronterizo de colecciones de muestras acompañadas de cuadernos ATA;

TOMANDO NOTA de que el control de los envíos en tránsito para determinar si van acompañados de documentos de exportación válidos es un medio decisivo para detectar el comercio ilícito de especímenes incluidos en los Apéndices de la CITES;

CONSCIENTE de que los envíos no abarcados por las exenciones especificadas en el Artículo VII de la Convención y que vayan acompañados de un cuaderno ATA siguen requiriendo la documentación apropiada de la CITES;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que:

a) ***salvo en el caso de las colecciones de muestras a que se hace referencia en el apartado b) infra***, a los efectos del párrafo 1 del Artículo VII de la Convención la expresión "tránsito o transbordo de especímenes" se interprete en el sentido de que hace referencia únicamente a especímenes que permanecen bajo control aduanero y que se transportan para un consignatario determinado, cuando cualquier interrupción del transporte se deba únicamente a disposiciones que exige esta forma de comercio;

b) la frase "tránsito o transbordo" se interprete además en el sentido de que se refiere a los movimientos transfronterizos de colecciones de muestras de especímenes que cumplen las disposiciones de la sección XV de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) y van acompañados de un cuaderno ATA;

~~b)c)~~ las Partes inspeccionen, en la medida que lo permita su legislación nacional, los especímenes en tránsito o transbordados, a fin de comprobar que van acompañados de documentos ~~de exportación~~ válidos de conformidad con lo dispuesto en la Convención, o para conseguir pruebas satisfactorias de su existencia;

⁴ ~~Corrección efectuada por la Secretaría: anteriormente se refería a la Resolución Conf. 8.8.~~

- ~~e)~~ **d)** en esos documentos ~~de exportación~~ válidos se indique claramente el lugar de destino final del envío, **que, en el caso de una colección de muestra, debe ser el país de expedición;**
- ~~e)~~ todo cambio del lugar de destino final sea investigado por el país de tránsito o transbordo para verificar que la transacción se ajuste a los objetivos de la Convención;
- ~~f)~~ las Partes promulguen leyes que permitan decomisar y confiscar los especímenes en tránsito o transbordados sin documentos ~~de exportación~~ válidos o pruebas de su existencia;
- ~~f)~~ **g)** cuando un envío ilegal en tránsito sea descubierto por una Parte que no pueda incautarlo, esa Parte proporcione a la brevedad posible todas las informaciones pertinentes al país de destino último, a la Secretaría y, si procede, a otros países por los que esté previsto que el envío pase en tránsito;
- ~~g)~~ **h)** las recomendaciones citadas se apliquen también a los especímenes en tránsito o transbordados con destino a Estados no Partes en la Convención o procedentes de ellos, incluidos los especímenes en tránsito entre esos Estados; y
- ~~h)~~ las Partes tomen nota de que la Convención no contiene disposiciones especiales respecto de las salas de espera de los aeropuertos (incluidas las tiendas libres de impuestos), los puertos francos o las zonas exentas de controles aduaneros, por considerarse que cada Parte ejerce su soberanía en todo su territorio, y aplica la Convención en consecuencia;~~;~~

INSTA a todas las Partes a que se comuniquen con sus autoridades de aduanas u otros funcionarios de fiscalización de la CITES para garantizar que todos los envíos CITES que viajan con cuadernos ATA o TIR cumplen con las disposiciones aplicables de la CITES; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 4.10 (Gaborone, 1983) – Definición de “en tránsito”;~~;~~
- b) Resolución Conf. 7.4 (Lausana, 1989) – Control del tránsito;~~;~~ y
- c) **Resolución Conf. 10.5 (Harare, 1997) – Envíos acompañados de cuadernos ATA y TIR.**

Adiciones propuestas a la Resolución Conf. 12.3 (Permisos y certificados)

Añádase una nueva sección, como sigue:

XV. En lo que respecta a los documentos para colecciones de muestras acompañadas de cuadernos ATA

RECOMIENDA que:

- a) *a los fines del procedimiento descrito a continuación, por el término "colección de muestra" se entiendan las colecciones de especímenes muertos adquiridos legalmente, partes y derivados de especies incluidas en el Apéndice II o en el Apéndice III y de especies del Apéndice I criadas en cautividad o reproducidas artificialmente, que se traten como especímenes del Apéndice II, que no pueden ser vendidos ni transferidos de otro modo, y que cruzarán las fronteras con fines de presentación antes de volver al país en el que se autorizó por primera vez ese transporte; y*
- b) *esas colecciones de muestras se consideren "en tránsito" y con derecho a las disposiciones especiales estipuladas en el párrafo 1 del Artículo VII, como se explica en la Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP13), con las siguientes condiciones:*
 - i) *las colecciones de muestras estarán abarcadas por cuadernos ATA e irán acompañadas de un permiso normalizado de la CITES, en el que se indicará que el documento es un permiso o un certificado para la "exportación" o la "reexportación", según proceda, y/o "otro" y, además, se especificará claramente que el documento se expide para una "colección de muestra";*
 - ii) *en la casilla 5, o en un lugar equivalente, se especificará que "Este documento abarca una colección de muestra y no tiene validez a menos que vaya acompañado de un cuaderno ATA válido. El espécimen o los especímenes abarcados por este certificado no se pueden vender ni transferir de otro modo mientras se encuentren fuera del territorio del Estado que expidió este documento." El número del cuaderno ATA acompañante debe registrarse y, de ser necesario, puede ser introducido por el funcionario de aduanas responsable de la primera ratificación del cuaderno;*
 - iii) *el nombre y la dirección (incluido el país) del importador y el exportador o reexportador serán idénticos y, en la casilla 5, o en un lugar equivalente, se mencionarán los nombres de los países que se visitarán;*
 - iv) *la fecha de expiración de ese documento no será posterior a la del cuaderno ATA que lo acompaña, y el período de validez no será superior a seis meses a partir de la fecha en que se concedió;*
 - v) *en cada puesto fronterizo, las Partes verificarán la presencia del documento de la CITES, pero permitirán que permanezca con la colección, y se asegurarán de que el cuaderno ATA está refrendado debidamente por un sello autorizado y la firma de un funcionario de aduanas; y*
 - vi) *las Partes verificarán el documento de la CITES y la colección de muestra minuciosamente en el momento de la primera exportación o reexportación y a su regreso, para asegurarse de que la colección no ha sufrido ningún cambio; y*

ACUERDA que:

- a) ese documento no será transferible y cuando, mientras se encuentre en un Estado, se pierda, sea robado o destruido accidentalmente, sólo la Autoridad Administrativa que lo expidió puede expedir un duplicado. Ese duplicado llevará el mismo número, de ser posible, y la misma fecha de validez que el documento original, y contendrá la siguiente declaración: "Este documento es una copia auténtica del original";**
- b) en caso de que especímenes de la colección sean robados o destruidos o se pierdan se informará inmediatamente a la Autoridad Administrativa que ha expedido el documento, así como a la Autoridad Administrativa del país en que se haya producido el suceso; y**
- c) las Partes que no reconozcan o permitan el uso de cuadernos ATA seguirán los procedimientos normales de la CITES para la exportación, reexportación e importación de colecciones de muestras.**